



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
27 NOV 2003	
SEC: D	Nº 5779 941

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DELITOS DE PROXENETISMO, RUFIANERÍA Y TRATA DE PERSONAS PARA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL

Artículo 1º: Sustitúyase el art. artículo 125 bis del Código Penal, por el siguiente texto:

"Quien promoviere o facilitare la prostitución de otra persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima, será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de dieciocho años.

La pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o de la situación de vulnerabilidad de la víctima o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda".

Artículo 2º: Sustitúyase el artículo 126 del Código Penal, por el siguiente texto:

"Será reprimido con prisión de tres a seis años, quien explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona. La pena se eleva de 4 a 10 años si mediare engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción y de seis a quince si la víctima fuera menor de dieciocho años".

Artículo 3º: Sustitúyase el artículo 127 por el siguiente texto:

"Quien promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de dieciocho años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de diez a quince años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad de la víctima o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda".

Artículo 4º: Deróganse los artículos 127 bis y 127 ter.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5º: Sustitúyase el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente texto:

"Será reprimido con prisión de tres a seis años el que produjere o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de edad, al igual que el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.

En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hiciera manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de edad al momento de la creación de la imagen.

Será reprimido con prisión de un uno a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años."

Artículo 6º: Incorpórese como artículo 128 bis el siguiente texto:

"Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años quien produjere, publicare o distribuyere imágenes pornográficas en las que se muestre a las personas en situaciones en las que se identifique placer sexual con homicidio, abuso sexual, violación, tortura, reducción a servidumbre, degradación, o cualquier otra forma de violencia".

Alfredo...
 ALFREDO...

Encarnación Lozano
 ENCARNACION LOZANO
 DIPUTADA DE LA NACION

Lubertino
 MARIA JOSE LUBERTINO BELTRAN
 Diputada de la Nación

Margarita Stolbizer
 Margarita Stolbizer

Dra. María E. Barbagelata
 Dra. María E. Barbagelata
 Diputada de la Nación

Oscar R. Gonzalez
 OSCAR R. GONZALEZ

Patricia Walsh
 PATRICIA WALSH
 DIPUTADA DE LA NACION

M. Roque
 M. ROQUE

Marcela Bordona
 MARCELA BORDONA